

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE DETERMINA IMPONER UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA AL PERIÓDICO EXPRES DE SAN LUIS POTOSÍ Y/O EDGE CONSULTING S.A. DE C.V. POR LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN A LOS ÓRGANOS DE ESTE CONSEJO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 455 Y 440 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, 60 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL, 20 Y 31 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS, ASÍ COMO EN LO DETERMINADO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SM-JRC-23/2017.



ANTECEDENTES

- I. Con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones, II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV, y XXXVI, 73 en sus fracciones, I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones, I, y II, y 118 en sus fracciones, II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos, 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones, VI, y VII, y párrafo último, y 118 las fracciones, V, y VI, y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.
- II. Con fecha 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- III. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán

de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

- IV. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral.
- V. Que el artículo 8° de la Ley Electoral del Estado, dispone que se aplicarán, para los efectos de interpretación de la citada Ley, los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa y supletoriedad de esta Ley, se aplicarán los principios generales del derecho.
- VI. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.
- VII. Que tales disposiciones reconocen el carácter del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y autoridad electoral en el Estado.
- VIII. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo facultado para aplicar las normas que rigen en materia electoral, e investigar, comprobar y verificar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo que sean puestas en su conocimiento. Que haciendo uso de dicha atribución, sustanció tres procedimientos sancionadores ordinarios identificados como PSO-08/2016, PSO-09/2016 y PSO-10/2016, mismos que se acumularon por mantener conexidad, identificándose como PSO-08/2016 y

acumulados, indagatoria cuyo trámite en términos generales se señala en los puntos que enseguida se exponen:

a) Presentación de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional. Se presentó denuncia de hechos por el Partido Acción Nacional, mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, diversos actos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, en contra del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por conducto de su Presidente Municipal, Ricardo Gallardo Juárez y en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno del INTERAPAS, así como en contra del ciudadano Alfredo Zúñiga Hervert en su carácter de Director de INTERAPAS, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez y los Diputados Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassix Cabello, María Graciela Gaitán Díaz y J. Guadalupe Torres Sánchez, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por los hechos y acciones derivados de la exhibición de 8 espectaculares que contenían publicidad de un programa social denominado "Borrón y Cuenta Nueva", la cual exhibía el siguiente mensaje: "BORRON Y CUENTA NUEVA...¡APROBADO!...PAGA LO JUSTO...INTERAPAS...PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA A FAVOR DE ESTA INICIATIVA". Radicándose como Procedimiento Sancionador Ordinario, con la clave de identificación PSO-08/2016.

b) Presentación del escrito de hechos del ciudadano Jesús Canchola González y codenunciantes. Con fecha 01 de agosto de la presente anualidad, se recibió formalmente escrito presentado por los ciudadanos Jesús Canchola González, José Luis Contreras Zapata, Juan Carlos Guevara Arazua y Luis Antonio Tristán, mediante el cual hacen del conocimiento de este organismo electoral hechos presuntamente constitutivos de infracción en contra del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, relativos al uso de recursos públicos para promocionar su imagen, al que recayó acuerdo de radicación como Procedimiento Sancionador Ordinario con fecha 05 de agosto del 2016, correspondiéndole la clave de identificación PSO-09/2016.

c) Inicio oficioso de Procedimiento Sancionador Ordinario. El día 05 de agosto del 2016, se dicta acuerdo mediante el cual se determina dar inicio a un Procedimiento Sancionador Ordinario por considerar que existen en el Cuaderno de Antecedentes CA-

05/2016¹, evidencia de hechos que pudiesen actualizar presuntas transgresiones a las disposiciones legales establecidas en la Ley Electoral del Estado, al cual le correspondió la clave de identificación PSO-10/2016.

d) **Tiempo de investigación.** Con fecha 25 de agosto del 2016, se amplió dentro de las indagatorias referidas el término de investigación, de veinte días naturales, por un periodo de veinte días más a efecto de agotar las investigaciones necesarias.

e) **Acumulación de expedientes.** Con fecha 01 de septiembre de 2016, se dictó acuerdo mediante el cual se determinó acumular los procedimientos sancionadores PSO-08/2016, PSO-09/2016 Y PSO-10/2016 a fin de observar el principio de economía procesal, identificándose el presente como PSO-08/2016 Y ACUMULADOS.

f) **Resolución.** Con fecha 06 de enero del 2017, en sesión ordinaria de Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, determinándose:

PRIMERO. Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara infundado el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, por lo que hace a los actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, y acreditada la promoción personalizada del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, por lo que al tenerse por comprobada la infracción a la normatividad electoral local, dese vista a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí a efecto de que conozca y resuelva respecto a la sanción correspondiente a la responsabilidad administrativa acreditada en la presente resolución y en su caso determine la sanción correspondiente.

Este organismo electoral hace del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado el incumplimiento de las medidas cautelares aprobadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que establezca la sanción correspondiente o en su caso se acumule a la sanción que imponga para la figura de promoción personalizada, aquí acreditada, y determine lo conducente respecto de la locución "Gallardía", en la difusión de programas sociales, así como la utilización de dichas expresiones en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos.

Así también, se determina dar vista con la presente resolución a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a fin de que rinda un informe respecto de la utilización de los recursos públicos utilizados en la

¹ Cuaderno originado con motivo de la instrucción girada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias por acuerdo CQD/SE/17/05/2016 mediante el cual se instruyó a la Secretaría Ejecutiva a iniciar dicho cuaderno a fin de realizar las diligencias necesarias para dejar constancia de la publicidad colocada que se relacionara con la palabra Gallardía, así como también llevar a cabo las gestiones que estimara oportunas para determinar si de la publicidad expuesta se desprendería la necesidad de iniciar un procedimiento sancionador por presuntas trasgresiones a la Ley Electoral.

promoción personalizada aquí acreditada, del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí.

TERCERO. No se acredita responsabilidad en autos por lo que hace a los denunciados Alfredo Zúñiga Herverth en su carácter de Director de INTERAPAS, Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Diputada Dulcelina Sánchez De Lira, Diputada María Graciela Gaitán Díaz, Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello y Gilberto Hernández Villafuerte en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

g) Impugnación, recurso de revisión. El 26 de enero del 2017, el C. Ricardo Gallardo Juárez inconforme con la resolución, interpuso recurso de revisión, el cual se radicó en el Tribunal Electoral del Estado con clave alfanumérica TESLP/RR/02/2017.

h) Resolución del recurso de revisión. El 13 de julio del 2017, el Tribunal Electoral determinó revocar la resolución aprobada el 06 de enero del 2017 por el Pleno de este organismo electoral, declarando infundado el procedimiento al considerar que:

La propaganda denunciada no constituye promoción personalizada toda vez que no quedo correctamente acreditado que la misma hubiere sido adquirida, contratada, pagada, ordenada o colocada por Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de presidente municipal de San Luis Potosí mediante la aplicación de recursos públicos, además de que de su contenido, no se acreditaron debidamente los elementos personal, objetivo o material, ni temporal de la misma.

No quedó debidamente comprobado que la palabra "Gallardía", "Gallardismo" o "Gallardista" identifique de manera indubitable a Ricardo Gallardo Juárez.

No se acreditó la utilización de programas sociales para influir en la contienda electoral.

Como consecuencia de lo anterior, determinó revocar las vistas a la Auditoría Superior del Estado y a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de San Luis Potosí, respectivamente, pero ordenó la remisión del duplicado del expediente del recurso de revisión TESLP/RR/02/2017 para que la Contraloría Interna referida determinara si era o no procedente sustanciar un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y en su caso aplicara las sanciones conducentes.

i) Interposición del Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con la resolución recaída en el recurso de revisión TESLP/RR/02/2017 el Partido Acción Nacional, promovió el Juicio de Revisión Constitucional, el cual fue sustanciado por la Sala

Regional, radicándose como SM-JRC-23/2017, mismo que fue resuelto con fecha 26 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí dictada en el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 y acumulados, para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de la ejecutoria.

Así pues, en dicha resolución en su considerando 5 EFECTOS DE LA SENTENCIA se determina:

Por todo lo expuesto, se revoca la resolución del Tribunal Local y en consecuencia, en plenitud de jurisdicción se deja sin efectos la determinación del Consejo Local, derivado de la existencia manifiesta de vicios al procedimiento de origen de la cadena impugnativa, a fin de que se allegue de los elementos probatorios necesarios para establecer si se dan los elementos de infracción prevista en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General, en lo relativo a la difusión de propaganda personalizada mediante la utilización de recursos públicos a fin de que a la brevedad emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

Al respecto, el referido Consejo Local deberá ejercer las diversas atribuciones con las que cuenta para hacer cumplir sus determinaciones y, así, obtener la información necesaria para determinar lo que en Derecho corresponda.

En este entendido, se apercibe al Consejo Local que en caso de no acatar lo aquí ordenado, se le pondrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, párrafo 1, de la ley de medios.

Asimismo, toda vez que el Consejo Local evidencio el incumplimiento a las medidas cautelares dictadas por su Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y que de autos no se advierte que la propaganda denunciada haya sido retirada, en aras de salvaguardar los valores tutelados por el artículo 134 de la Constitución genera, se vincula al referido Consejo para que en uso de sus facultades verifique inmediatamente si la propaganda materia del procedimiento ha sido retirada y, en caso de que no sea así, haga efectivas las referidas medidas cautelares, en atención a que el proceso federal electoral 2017-2018 se encuentra en desarrollo.

Para cumplimentar lo relativo al retiro de la referida propaganda se otorga al Consejo Local el plazo de tres días, contados a partir de la notificación del presente fallo.

En el entendido de que el Consejo Local podrá cumplimentar lo antes ordenado en un plazo menor al aquí otorgado.

j) Requerimiento de información. Atentos a lo determinado en la resolución recaída en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-23/2017 este organismo electoral se avocó a realizar diversas diligencias entre ellas, requerimientos de información que se estimó necesaria para el esclarecimiento de los hechos, los cuales fueron cumplimentados por los funcionarios públicos y personas morales requeridas, sin embargo, de autos se puede advertir que el PERIODICO EXPRES DE SAN LUIS y/o EDGE CONSULTING S.A. DE C.V. no dió cumplimiento a los dos requerimientos efectuados por este organismo electoral, siendo estos los siguientes:

1. **PRIMER REQUERIMIENTO.** Con fecha 20 de diciembre de 2017, mediante oficio CEEPC/SE/1557/2017 se requirió al C. MARCO ANTONIO FLORES, en su carácter de Director General y/o Representante Legal del PERIODICO EXPRES DE SAN LUIS POTOSÍ, a efecto de que en un término de 3 días naturales ofreciera respuesta al planteamiento siguiente:

“Se informe quien contrató los servicios de publicidad del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, insertada en la contra portada de la editorial que usted dirige, así como el importe económico de estas (sic) publicación y el nombre de la persona física o moral que cubrió el costo de las referidas publicaciones, las cuales se enlistan a continuación y que fueron difundidas en las siguientes fechas:

PUBLICACIÓN	FECHA
EXPRES (contraportada)	30 MAYO 2016
EXPRES (contraportada)	06 JUNIO 2016
EXPRES (contraportada)	13 JUNIO 2016
EXPRES (contraportada)	20 JUNIO 2016
EXPRES (contraportada)	27 JUNIO 2016

Al respecto, deberán aportarse los documentos comprobatorios de las operaciones derivadas de la contratación de la publicidad antes referida.

Con motivo de lo anterior, se le requiere para que dentro del plazo de 3 días naturales siguientes a la notificación del presente proveído, de respuesta a lo solicitado, apercibiéndolo de que de no atender el presente, esta autoridad podrá emitirle hasta un segundo requerimiento, y ante la falta de atención del segundo de los requerimientos que en su caso llegase a realizar en la forma y términos señalados, con fundamento en lo establecido en los artículos 44, 455 y 474 de la Ley Electoral del Estado, así como el 20, 31, 34 y 37 del Reglamento en Materia de Denuncias, y lo determinado en la resolución SM.JRC-23/2017 en su apartado 4.2, este Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá imponer una medida de apremio de las especificadas en el artículo 455, de la ley Electoral del Estado en relación con el 60 de la Ley de Justicia Administrativa (sic), y el 31 del Reglamento en Materia de denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disposiciones que en lo conducente señalan...”

Dicho requerimiento le fue notificado a la moral referida en el domicilio ubicado en Avenida Venustiano Carranza número 2076, interior 3 de la Colonia Polanco CP. 78220 de esta Ciudad Capital, por conducto de la C. Melissa María Hernández Navarro, manifestando ser “Asistente de Director”, esto en razón de que no se encontraba presente el representante legal, y en virtud de que el día previo es

decir el 19 de diciembre, se había dejado el citatorio correspondiente en términos de lo dispuesto por el numeral 428 de la Ley Electoral del Estado, a mayor referencia se inserta en seguida los documentos de notificación referidos:

CITATORIO



CITATORIO.

C. Marco Antonio Flores.
Representante Legal del Periódico "EXPRES" de San Luis Potosí.
Avenida Venustiano Carranza Numero 2076
Interior 3, Colonia Polanco, 78220.
C i u d a d.

En la Ciudad de San Luis Potosí S.L.P., siendo las 13:30 horas del día 19 [diecinueve] del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, el suscrito, Mtro. José Alejandro González Hernández, en funciones de Notificador, cargo que me fue conferido mediante acuerdo 48/02/2015, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince, en atención a lo dispuesto por el artículo 428 y demás relativos a la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, me constituí en el domicilio ubicado en **Avenida Venustiano Carranza Numero 2076 Interior 3, Colonia Polanco, 78220** de esta Ciudad, cerciorándome de que corresponde al domicilio indicado, en virtud de tener a la vista el nombre de la calle y la numeración oficial que así lo indica, a continuación procedo a requerir, la presencia del C. Marco Antonio Flores, Representante Legal del Periódico "EXPRES" de San Luis Potosí, esto con la finalidad de notificar, el **Oficio No. CEEPC/SE/1557/2017** de fecha 07 de diciembre del año 2017, pronunciado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que dispone:

Oficio No. CEEPC/SE/1557/2017
Expediente: PSO-08/2016 y Acumulados
(PSO-09/201 y PSO-10/2016)
Asunto: Requerimiento de Información
Diciembre 07, 2017

C. MARCO ANTONIO FLORES, DIRECTOR GENERAL Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL PERIODICO "EXPRES" DE SAN LUIS POTOSÍ
DOMICILIO: AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA NUMERO 2076
INTERIOR 3, COLONIA POLANCO, 78220 SAN LUIS, S.L.P.
P R E S E N T E.-

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento, el acuerdo dictado por el suscrito Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 05 de diciembre del 2017, mediante el cual se ordena girarle atento oficio a fin de que proporcione información necesaria dentro del expediente al rubro citado, acuerdo que en la parte que interesa dispone:

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

V. SE REQUIERE AL C. MARCO ANTONIO FLORES, DIRECTOR GENERAL DEL PERIODICO "EXPRES" DE SAN LUIS POTOSÍ EN DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA NUMERO 2076 INTERIOR 3, COLONIA POLANCO, 78220 SAN LUIS, S.L.P PARA QUE PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN:

1. Se informe quién contrato los servicios de publicidad del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, insertada en la contraportada de la editorial que usted dirige, así como el importe económico de estas publicación y el nombre de la persona física o moral que cubrió el costo de las referidas publicaciones, las cuales se enlistan a continuación y que fueron difundidas en las siguientes fechas:

PUBLICACIÓN	FECHA
EXPRES (Contraportada)	30 MAYO 2016
EXPRES (Contraportada)	06 JUNIO 2016
EXPRES (Contraportada)	13 JUNIO 2016
EXPRES (Contraportada)	20 JUNIO 2016
EXPRES (Contraportada)	27 JUNIO 2016

Al respecto, deberán aportarse los documentos comprobatorios de las operaciones derivadas de la contratación de la publicidad antes referida.

Con motivo de lo anterior, se le requiere a efecto de que dentro del plazo 3 días naturales siguientes a la notificación del presente proveído, de respuesta a lo solicitado, apercibiéndolo de que de no atender el presente, esta autoridad podrá emitirle hasta un segundo requerimiento, y ante la falta de atención del segundo de los requerimientos que en su caso se llegase a realizar en la forma y términos señalados, con fundamento en lo establecido en los artículos 44, 455 y 474 de la Ley Electoral del Estado, así como el 20, 31, 34 y 37 del Reglamento en Materia de Denuncias, y lo determinado en la resolución SM-JRC-23/2017 en su apartado 4.2, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá imponer una medida de apremio de las especificadas en el artículo 455, de la Ley Electoral del Estado en relación con el 60 de la Ley de Justicia Administrativa, y el 31 del Reglamento en materia de denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disposiciones que en lo conducente señalan:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 455. Independientemente de las infracciones que se consideran en el presente Título, el Consejo podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones.

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL.

ARTÍCULO 60. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx



Artículo 31 Medios de apremio.

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del Consejo que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, señalándose los siguientes:

- I. **Apercibimiento;**
- II. **Amonestación; y**
- III **Auxilio de la fuerza pública.**

El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que la Secretaría Ejecutiva emita. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores de los procedimientos.

Lo que se hace de su conocimiento en vía de notificación, para efectos de que en el término de tres días naturales siguientes a la notificación respectiva, proporcione por escrito a este organismo electoral la información solicitada, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 427 fracción III, 438 fracción V, y 448 de la Ley Electoral del Estado.

LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
RÚBRICA

Atendiendo al suscrito notificador una persona quien dice llamarse: Meyssa Mayra Hernández Navarro persona que me atiende y se identifica con: CARDINERA DE ELECTORAL, número de folio: 0524022/04362 el cual me manifiesta, que el destinatario **no** se encuentra presente en el domicilio, por lo que al no haberlo localizado, procedo a dejar el presente citatorio en términos del artículo 428 de la Ley Electoral del Estado, para que espere al suscrito, en el domicilio señalado al rubro, a las 09 : 30 horas del día 20 [veinte] del mes de diciembre del año 2017, y realizar la notificación ordenada, quedando legalmente citado, para en caso de no estar presente en el domicilio señalado, el día y hora señalado con antelación, se notificara conforme lo dispone la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Mtro. José Alejandro González Hernández.
Notificador

Meyssa Mayra Hernández Navarro

Recibe
(Nombre y Firma).

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

C. Marco Antonio Flores.
Representante Legal del Periódico "EXPRES" de San Luis Potosí.
Avenida Venustiano Carranza Numero 2076
Interior 3, Colonia Polanco, 78220.
C i u d a d.

En la Ciudad de San Luis Potosí S.L.P., siendo las 09:30 horas del día 20 del mes de diciembre del año 2017, el suscrito, Mtro. José Alejandro González Hernández, en funciones de Notificador, cargo que me fue conferido mediante acuerdo 48/02/2015, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince, me constituí en el domicilio ubicado en **Avenida Venustiano Carranza Numero 2076 Interior 3, Colonia Polanco, 78220**, en esta ciudad capital, cerciorándome de que corresponde al domicilio indicado, en virtud de tener a la vista el nombre de la calle y la numeración oficial que así lo indica, y previo citatorio dejado el día anterior, a continuación procedo a requerir, la presencia del C. Marco Antonio Flores, Representante Legal del Periódico "EXPRES" de San Luis Potosí, manifestándome que NO se encuentra la persona señalada, por lo que entiendo dicha diligencia con: Melissa Maria Hernandez Navarro quien manifiesta ser Asistente del Director persona que me atiende y se identifica con: Credencial de Elector, número de folio: 0524022104362;

Acto seguido se procede a notificar, el **CEEPAC/SE/1557/2017** de fecha 07 de diciembre del año 2017, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se hace requerimiento para entregar diversa información y documentación, procediendo a entrega la presente cédula de notificación y el oficio ya descrito en original, quedando enterado de su contenido y firmando de conformidad para los efectos legales procedentes.

Observaciones: Ninguna

Mtro. José Alejandro González Hernández.
Notificador.

Melissa Maria Hernandez N.
Recibe
(Nombre y Firma).

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO CEEPC/SE/1557/2018



Oficio No. CEEPC/SE/1557/2017
Expediente: PSO-08/2016 y Acumulados
(PSO-09/201 y PSO-10/2016)
Asunto: Requerimiento de información
Diciembre 07, 2017

C. MARCO ANTONIO FLORES, DIRECTOR GENERAL Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PERIODICO "EXPRES" DE SAN LUIS POTOSÍ
DOMICILIO: AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA NUMERO 2076 INTERIOR 3, COLONIA POLANCO, 78220 SAN LUIS, S.L.P.

P R E S E N T E.-

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento, el acuerdo dictado por el suscrito Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 05 de diciembre del 2017, mediante el cual se ordena girarle atento oficio a fin de que proporcione información necesaria dentro del expediente al rubro citado, acuerdo que en la parte que interesa dispone:

V. SE REQUIERE AL C. MARCO ANTONIO FLORES, DIRECTOR GENERAL DEL PERIODICO "EXPRES" DE SAN LUIS POTOSÍ EN DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA NUMERO 2076 INTERIOR 3, COLONIA POLANCO, 78220 SAN LUIS, S.L.P PARA QUE PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN:

1. *Se informe quién contrato los servicios de publicidad del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, insertada en la contraportada de la editorial que usted dirige, así como el importe económico de estas publicación y el nombre de la persona física o moral que cubrió el costo de las referidas publicaciones, las cuales se enlistan a continuación y que fueron difundidas en las siguientes fechas:*

PUBLICACIÓN	FECHA
EXPRES (Contraportada)	30 MAYO 2016
EXPRES (Contraportada)	06 JUNIO 2016
EXPRES (Contraportada)	13 JUNIO 2016
EXPRES (Contraportada)	20 JUNIO 2016
EXPRES (Contraportada)	27 JUNIO 2016

Mexissa Hana H.N.

Al respecto, deberán aportarse los documentos comprobatorios de las operaciones derivadas de la contratación de la publicidad antes referida.

Con motivo de lo anterior, se le requiere a efecto de que dentro del plazo 3 días naturales siguientes a la notificación del presente proveído, de respuesta a lo solicitado, aparcibiéndolo de que de no atender el presente, esta autoridad podrá emitirle hasta un segundo requerimiento, y ante la falta de atención del segundo de los requerimientos que en su caso se llegase a realizar en la forma y términos señalados, con fundamento en lo establecido en los artículos 44, 455 y 474 de la Ley Electoral del Estado, así como el 20, 31, 34 y 37 del Reglamento en Materia de Denuncias, y lo determinado en la resolución SM-

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

JRC-23/2017 en su apartado 4.2, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá imponer una medida de apremio de las especificadas en el artículo 455, de la Ley Electoral del Estado en relación con el 60 de la Ley de Justicia Administrativa, y el 31 del Reglamento en materia de denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disposiciones que en lo conducente señalan:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 455. Independientemente de las infracciones que se consideran en el presente Título, el Consejo podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones.

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL.

ARTÍCULO 60. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. **Apercibimiento;**
- II. **Amonestación;**
- III. **Multa hasta por dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y**
- IV. **Auxilio de la fuerza pública.**

REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 31 Medios de apremio.

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del Consejo que sustentan el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, señalándose los siguientes:

- I. **Apercibimiento;**
- II. **Amonestación; y**
- III **Auxilio de la fuerza pública.**

El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que la Secretaría Ejecutiva emita. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores de los procedimientos.

Lo que se hace de su conocimiento en vía de notificación, para efectos de que en el término de tres días naturales siguientes a la notificación respectiva, proporcione por escrito a este organismo electoral la información solicitada, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 427 fracción III, 438 fracción V, y 448 de la Ley Electoral del Estado.


LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

El día 09 de enero del 2018, se certificó que había fenecido el término otorgado a la persona moral PERIODICO EXPRES DE SAN LUIS POTOSÍ, para que ofreciera respuesta al planteamiento efectuado mediante oficio CEEPC/SE/1557/2017.

Con fecha 30 de enero del 2018, se dicta acuerdo mediante el cual se certifica del portal electrónico del PERIODICO EXPRES DE SAN LUIS POTOSÍ, que dicho medio informativo exhibe un aviso de privacidad con la siguiente liga electrónica <http://www.elexpres.com/2015/privacidad.php>, de donde se pudo advertir que es editado por la persona moral EDGE CONSULTING S.A. DE C.V. con domicilio en el mismo inmueble, es decir, Avenida Venustiano Carranza Número 2076, interior 3, Planta Baja, Colonia Polanco en esta Ciudad Capital, motivo por el cual, se ordenó girar por segunda ocasión el requerimiento de información efectuado ya mediante oficio CEEPC/SE/1557/2017, a efecto de que en el término de 48 horas ofreciera respuesta.

2. **SEGUNDO REQUERIMIENTO.** En virtud de que se indagó que el PERIODICO EXPRES DE SAN LUIS POTOSÍ, es editado por EDGE CONSULTING S.A. DE C.V., se gira el segundo requerimiento de información dirigido a PERIODICO EXPRES DE SAN LUIS POTOSÍ Y/O EDGE CONSULTING S.A. DE C.V. el cual fue realizado mediante oficio CEEPC/SE/296/2018, mismo que le fue notificado a la moral con fecha 01 de febrero del 2018 por conducto del C. Erick Esaú Estrada López, quien manifestó ser trabajador del periódico, identificándose con Credencial para Votar, esto en razón de que el día previo se dejó citatorio para que el representante legal estuviera presente, en términos de lo dispuesto por el numeral 428 de la Ley Electoral del Estado, para mayor referencia se insertan los documentos referidos:

CITATORIO



CITATORIO.

C. MARCO ANTONIO FLORES, DIRECTOR GENERAL Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PERIODICO "EXPRES" DE SAN LUIS POTOSÍ Y/O EDGE CONSULTIG, S.A. DE C.V. AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA NUMERO 2076 INTERIOR 3, COLONIA POLANCO, 78220 SAN LUIS, S.L.P.

En la Ciudad de San Luis Potosí S.L.P., siendo las 15:15 horas del día 31 del mes de enero del año dos mil dieciocho, el suscrito, Lic. Daniel Méndez Martínez, en funciones de Notificador, cargo que me fue conferido mediante acuerdo 263/12/2017, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en atención a lo dispuesto por el artículo 428 y demás relativos a la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, me constituí en el domicilio ubicado en AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA NUMERO 2076 INTERIOR 3, COLONIA POLANCO, 78220 SAN LUIS, S.L.P., cerciorándome de que corresponde al domicilio indicado, en virtud de tener a la vista el nombre de la calle y la numeración oficial que así lo indica, a continuación procedo a requerir, la presencia del Representante Legal de la Persona Moral "PERIODICO "EXPRES" DE SAN LUIS POTOSÍ Y/O EDGE CONSULTIG, S.A. DE C.V.", esto con la finalidad de notificar, el Oficio No. CEEPC/SE/296/2018 de fecha 30 de enero del año 2018, relativo al acuerdo pronunciado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que dispone lo siguiente:

San Luis Potosí S.L.P., a 30 treinta de enero del año 2018.

V I S T O los autos que integran el Proceso Sancionador Ordinario número PSO-08/2016 y Acumulados, y en aras de dar cumplimiento a la resolución emitida en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-23/2017, mediante la cual conforme al numeral 5. Efectos de la Sentencia, se vincula a este organismo electoral a allegarse de los elementos probatorios necesarios para establecer si se dan los supuestos de la infracción prevista en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución General, así pues, dicha resolución establece la necesidad de recabar la información necesaria para contar con los elementos que permitan establecer la responsabilidad y determinar la culpabilidad o inocencia de los denunciados o de cualquier persona involucrada en los procedimientos sancionadores, motivo por el cual SE ACUERDA:

*PRIMERO: Se advierte de autos, que con fecha 09 de enero de la presente anualidad, se certificó que había fenecido el término para que el Periódico Expres de San Luis Potosí, otorgara contestación al requerimiento efectuado mediante oficio CEEPC/SE/1557/2017, notificado con fecha 20 de diciembre del 2017, sin que al efecto haya rendido el informe respectivo. Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 74 fracción II, inciso r) de la Ley Electoral del Estado, certifico que una vez indagado en el portal electrónico de dicho medio informativo <http://www.elexpres.com/2015/privacidad.php>, se desprende que el mismo, es editado por la persona moral Edge Consultig, S.A. de C.V., para mayor referencia inserto enseguida la imagen que tuve a la vista, a la que me he referido:
[imagen]*

Así pues, derivado de su aviso de privacidad se advierte que el Periódico Expres es editado por Edge Consultig, S.A. de C.V., por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 440 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, REQUIERASE DE NUEVA CUENTA al C. Marco Antonio Flores, Director General y/o Representante Legal del Periódico "Expres" de San Luis Potosí y/o Edge Consultig, S.A. de C.V., con domicilio en Avenida Venustiano Carranza número 2076 Interior 3, Colonia Polanco, 78220 de esta Ciudad Capital de San Luis Potosí, a efecto de que dentro del término de 48 horas proporcione la siguiente información y documentación ya requerida mediante oficio CEEPC/SE/1557/2017, a saber:

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

1. Se informe quién contrato los servicios de publicidad del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, insertada en la contraportada de la editorial que usted dirige, así como el importe económico de estas publicaciones y el nombre de la persona física o moral que cubrió el costo de las referidas publicaciones, las cuales se enlistan a continuación y que fueron difundidas en las siguientes fechas:

PUBLICACIÓN	FECHA
EXPRES (Contraportada)	30 MAYO 2016
EXPRES (Contraportada)	06 JUNIO 2016
EXPRES (Contraportada)	13 JUNIO 2016
EXPRES (Contraportada)	20 JUNIO 2016
EXPRES (Contraportada)	27 JUNIO 2016

Al respecto, deberán aportarse los documentos comprobatorios de las operaciones derivadas de la contratación de la publicidad antes referida.

Se le reitera que cuenta con un término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, para otorgar respuesta a lo solicitado, apercibiéndolo de que de no atender el presente requerimiento, esta autoridad podrá imponerle a su representada una medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, sin necesidad de notificación previa, por haberse hecho sabedora oportunamente de un requerimiento que antecede al presente, sin que al efecto hubiese sido atendido, mermando con esta omisión, la facultad de investigación de este organismo electoral, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 455 de la Ley Electoral del Estado, 60 de la Ley de Justicia Electoral, así como el 20 y 31 del Reglamento en Materia de Denuncias, y lo determinado en la resolución SM-JRC-23/2017 en su apartado 4.2, disposiciones que en lo conducente señalan:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 455. Independientemente de las infracciones que se consideran en el presente Título, el Consejo podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones.

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL.

ARTÍCULO 60. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 20

Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político.

1. La Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

2. Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva.

3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Artículo 31 Medios de apremio.

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del Consejo que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, señalándose las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación; y
- III Auxilio de la fuerza pública.

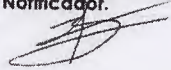
El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que la Secretaría Ejecutiva emita. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores de los procedimientos.

[...]

Así lo acuerda y firma el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, fracción I, inciso n), fracción II, inciso e) e inciso o), 427, fracción III, y 440 de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí.

Atendiendo al suscrito notificador una persona quien dice llamarse: Melissa Hernández Navarro persona que me atiende y se identifica con: 1247131783308 número de folio: _____ el cual me manifiesta, que el destinatario no se encuentra presente en el domicilio, por lo que al no haberlo localizado, procedo a dejar el presente citatorio en términos del artículo 428 de la Ley Electoral del Estado, para que espere al suscrito, en el domicilio señalado al rubro, a las 13:00 horas del día 01 del mes de febrero del año 2018, y realizar la notificación ordenada, quedando legalmente citado, para en caso de no estar presente en el domicilio señalado, el día y hora señalado con antelación, se notificara conforme lo dispone la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

LIC. DANIEL MÉNDEZ MARTÍNEZ
Notificador.



Melissa Hernández Navarro
Recibe

(Nombre y Firma).

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

CEDULA DE NOTIFICACION



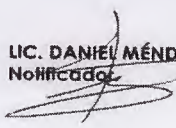
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.


G. MARCO ANTONIO FLORES, DIRECTOR GENERAL Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PERIODICO "EXPRES" DE SAN LUIS POTOSI Y/O EDGE CONSULTIG, S.A. DE C.V. AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA NUMERO 2076 INTERIOR 3, COLONIA POLANCO, 78220 SAN LUIS, S.L.P. PRESENTE.-

En la Ciudad de San Luis Potosí S.L.P., siendo las 13:00 horas del día 01 del mes de Febrero del año 2018, el suscrito. Lic. DANIEL MÉNDEZ MARTÍNEZ en funciones de Notificador, cargo que me fue conferido mediante acuerdo 263/12/2017, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, me constituí en el domicilio ubicado en AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA NUMERO 2076 INTERIOR 3, COLONIA POLANCO, 78220 SAN LUIS, S.L.P, cerciorándome de que corresponde al domicilio indicado, en virtud de tener a la vista el nombre de la calle y la numeración oficial que así lo indica, y previo citatorio dejado el día anterior, a continuación procedo a requerir, la presencia del Representante Legal de la Persona Moral, **PERIODICO "EXPRES" DE SAN LUIS POTOSÍ Y/O EDGE CONSULTIG, S.A. DE C.V.** manifestándome que **NO** se encuentra el Representante Legal, por lo que entiendo dicha diligencia con: ERICK ESTEBAN ESTRADA LOPEZ quien manifiesta ser Trabajador del Periodico persona que me atiende y se identifica con: Edmundo RIVOTAR, número de folio: ESLPER 94070 724 4600

Acto seguido se procede a notificar, el **Oficio CEEPC/SE/296/2018** de fecha 30 DE ENERO DE 2018, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se hace del conocimiento el acuerdo de fecha 30 DE ENERO DEL 2018, pronunciado dentro de los autos del procedimiento sancionador ordinario **PSO-08/2016 y acumulados**, procediendo a entrega la presente cédula de notificación y el oficio señalado en líneas que anteceden, quedando enterado de su contenido y firmando de conformidad para los efectos legales procedentes.

observaciones: _____

LIC. DANIEL MÉNDEZ MARTÍNEZ.
Notificador


Erick E. Estrada López 
Recibe
(Nombre y Firma).

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

ACUSE DEL OFICIO CEEPC/SE/296/2018



Oficio No. CEEPC/SE/296/2018
Expediente: PSO-08/2016 y Acumulados
(PSO-09/2016 y PSO-10/2016)
Asunto: Segundo requerimiento de información
Enero 30, 2018

C. MARCO ANTONIO FLORES, DIRECTOR GENERAL Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PERIODICO "EXPRES" DE SAN LUIS POTOSÍ Y/O EDGE CONSULTIG, S.A. DE C.V. AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA NUMERO 2076 INTERIOR 3, COLONIA POLANCO, 78220 SAN LUIS, S.L.P. PRESENTE.-

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento, el acuerdo dictado por el suscrito Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 30 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se ordena solicitarle por **SEGUNDA OCASIÓN** información necesaria dentro del expediente al rubro identificado, acuerdo que en la parte que interesa dispone:

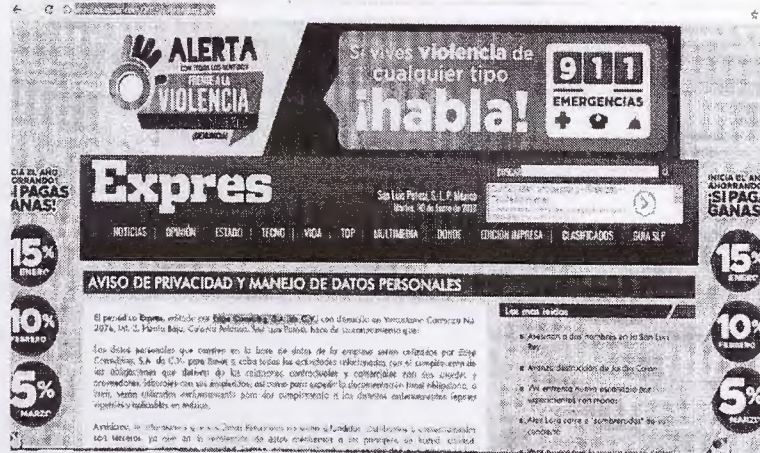
San Luis Potosí S.L.P., a 30 treinta de enero del año 2018.

*Debi
Cualquier
Estados L.*

VISTO los autos que integran el Proceso Sancionador Ordinario número PSO-08/2016 y Acumulados, y en aras de dar cumplimiento a la resolución emitida en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-23/2017, mediante la cual conforme al numeral 5. Efectos de la Sentencia, se vincula a este organismo electoral a allegarse de los elementos probatorios necesarios para establecer si se dan los supuestos de la infracción prevista en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución General, así pues, dicha resolución establece la necesidad de recabar la información necesaria para contar con los elementos que permitan establecer la responsabilidad y determinar la culpabilidad o inocencia de los denunciados o de cualquier persona involucrada en los procedimientos sancionadores, motivo por el cual SE ACUERDA:

PRIMERO: Se advierte de autos, que con fecha 09 de enero de la presente anualidad, se certificó que habla fenecido el término para que el Periódico Expres de San Luis Potosí, otorgara contestación al requerimiento efectuado mediante oficio CEEPC/SE/1557/2017, notificado con fecha 20 de diciembre del 2017, sin que al efecto haya rendido el informe respectivo. Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 74 fracción II, inciso r) de la Ley Electoral del Estado, certifico que una vez indagado en el portal electrónico de dicho medio informativo <http://www.elexpres.com/2015/privacidad.php>, se desprende que el mismo, es editado por la persona moral Edge Consultig, S.A. de C.V., para mayor referencia inserto enseguida la imagen que tuve a la vista, a la que me he referido:

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx



Así pues, derivado de su aviso de privacidad se advierte que el Periódico Expres es editado por Edge Consultig, S.A. de C.V., por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 440 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, REQUIERASE DE NUEVA CUENTA al C. Marco Antonio Flores, Director General y/o Representante Legal del Periódico "Expres" de San Luis Potosí y/o Edge Consultig, S.A. de C.V., con domicilio en Avenida Venustiano Carranza número 2076 Interior 3, Colonia Polanco, 78220 de esta Ciudad Capital de San Luis Potosí, a efecto de que dentro del término de 48 horas proporcione la siguiente información y documentación ya requerida mediante oficio CEEPC/SE/1557/2017, a saber:

1. Se informe quién contrato los servicios de publicidad del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, insertada en la contraportada de la editorial que usted dirige, así como el importe económico de estas publicaciones y el nombre de la persona física o moral que cubrió el costo de las referidas publicaciones, las cuales se enlistan a continuación y que fueron difundidas en las siguientes fechas:

PUBLICACIÓN	FECHA
EXPRES (Contraportada)	30 MAYO 2016
EXPRES (Contraportada)	06 JUNIO 2016
EXPRES (Contraportada)	13 JUNIO 2016
EXPRES (Contraportada)	20 JUNIO 2016
EXPRES (Contraportada)	27 JUNIO 2016

Al respecto, deberán aportarse los documentos comprobatorios de las operaciones derivadas de la contratación de la publicidad antes referida.

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

Se le reitera que cuenta con un término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveldo, para otorgar respuesta a lo solicitado, apercibiéndolo de que de no atender el presente requerimiento, esta autoridad podrá imponerle a su representada una medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, sin necesidad de notificación previa, por haberse hecho sabedora oportunamente de un requerimiento que antecede al presente, sin que al efecto hubiese sido atendido, mermando con esta omisión, la facultad de investigación de este organismo electoral, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 455 de la Ley Electoral del Estado, 60 de la Ley de Justicia Electoral, así como el 20 y 31 del Reglamento en Materia de Denuncias, y lo determinado en la resolución SM-JRC-23/2017¹ en su apartado 4.2, disposiciones que en lo conducente señalan:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 455. Independientemente de las infracciones que se consideran en el presente Título, el Consejo podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones.

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL.

ARTÍCULO 60. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 20

Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político.

1. La Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.
2. Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva.
3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

¹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0023-2017.pdf>

Artículo 31 Medios de apremio.

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del Consejo que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, señalándose los siguientes:

- I. Apercibimiento;*
- II. Amonestación; y*
- III Auxilio de la fuerza pública.*

El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que la Secretaría Ejecutiva emita. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores de los procedimientos.

[...]

Así lo acuerda y firma el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, fracción I, inciso n), fracción II, inciso a) e inciso o), 427, fracción III, y 440 de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí.

Lo que se hace de su conocimiento en vía de notificación, para efectos de que en el término de 48 CUARENTA Y OCHO HORAS siguientes a la notificación respectiva, proporcione por escrito a este organismo electoral la información solicitada, de igual manera, se le reitera que de no dar contestación en el término otorgado para tal efecto, su representada **PERIODICO "EXPRÉS" DE SAN LUIS POTOSÍ Y/O EDGE CONSULTIG, S.A. DE C.V.**, se hará acreedora a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, acorde a lo dispuesto por los numerales 44, 429, 455 y 474 de la Ley Electoral del Estado, 60 de la Ley de Justicia Electoral, así como el 20 y 31 del Reglamento en Materia de Denuncias, y atentos a lo determinado en la resolución de Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-23/2017, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

Al igual que el primer requerimiento efectuado a la moral referida, en esta ocasión también fue apercibida que de no ofrecer respuesta en el tiempo y forma requeridos se haría acreedora a una medida de apremio en los siguientes términos:

“Se le reitera que cuenta con un término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, para otorgar respuesta a lo solicitado, apercibiéndolo de que de no atender el presente requerimiento, esta autoridad podrá imponerle a su representada una medida de apremio consistente en una AMONESTACION PUBLICA, sin necesidad de notificación previa, por haberse hecho sabedora oportunamente de un requerimiento que antecede el presente, sin que al efecto hubiese sido atendido, mermando con esta omisión, la facultad de investigación de este organismo electoral, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 455 de la Ley Electoral del Estado, 60 de la ley de Justicia Electora, así como el 20 y 31 del Reglamento en Materia de Denuncias, y lo determinado en la resolución SM-JRC-23/2017 en su apartado 4.2, disposiciones normativas que en lo conducente señalan...”

k) **Incumplimiento.** Como se puede observar de los requerimientos efectuados al PERIODICO EXPRES DE SAN LUIS POTOSÍ Y/O EDGE CONSULTING S.A. DE C.V. desde el primer requerimiento de información se le hizo saber a dicho medio de información que la omisión a responder el planteamiento efectuado por este organismo electoral, tendría como consecuencia la imposición de una medida de apremio, especificándose en el segundo requerimiento que la aplicable al caso sería AMONESTACIÓN PUBLICA, motivo por el cual resulta idónea en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer las denuncias que se hacen de su conocimiento, las cuales son tramitadas por la Secretaria Ejecutiva quien lleva a cabo la investigación correspondiente, y resueltas mediante aprobación del proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador que se origina, el cual es discutido en el Pleno del organismo, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 44 fracción II incisos a) y o), 78 y 427 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. EJECUTIVAS:

a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.

[...]

o) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten ante el Consejo;

ARTÍCULO 78. La Secretaría Ejecutiva contará con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables

ARTÍCULO 427. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Pleno del Consejo;*
- II. La Comisión de Denuncias y Quejas, y*
- III. La Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución.*

Dentro de las atribuciones que le confiere la Ley Electoral a este organismo, se encuentra la facultad de investigación en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, atribución que se delega en la Secretaria Ejecutiva a efecto de que en etapa de instrucción se allegue de los elementos necesarios para determinar la responsabilidad de las personas involucradas en una denuncia o bien establecer la inocencia de las mismas, para ello, cuenta con la potestad de requerir información a personas morales, físicas y servidores públicos, hasta en dos ocasiones, según lo dispone el párrafo cuarto del numeral 440 de la Ley Electoral del Estado y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias:

ARTÍCULO 440.

[...]

El Secretario Ejecutivo se encuentra facultado para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Artículo 20.

Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político.

- 1. La Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.*
- 2. Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva.*
- 3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.*

En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuenta con la facultad de imponer una consecuencia jurídica en caso de que los servidores públicos, personas morales y físicas requeridas no coadyuven con este organismo, y proporcionen los informes solicitados, para ello se encuentra investido de la facultad de imponer una medida de apremio, según lo dispone el numeral 455 de la Ley Electoral, en relación con el numeral 60 de la Ley de Justicia Electoral y 31 del Reglamento en Materia de Denuncias, así como el criterio jurídico establecido en la tesis PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN que a la letra señalan:

ARTÍCULO 455. Independientemente de las infracciones que se consideran en el presente Título, el Consejo podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones.

ARTÍCULO 60. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones anteriores serán aplicados por el Presidente del Tribunal Electoral, por sí mismo, o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno correspondiente.

Artículo 31

Medios de apremio.

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del Consejo que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, señalándose los siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación; y

III. Auxilio de la fuerza pública.

2. El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que la Secretaría Ejecutiva emita.

3. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores de los procedimientos.

4. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, el Secretario Ejecutivo, a través de quién él determine, instrumentará el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.

Tesis XIV/2015

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.- De los artículos 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral puede solicitar a las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, así como a personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación; por tanto, la posibilidad de la autoridad investigadora de requerir información hasta en

dos ocasiones con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la disposición reglamentaria persigue un fin legítimo al estar diseñada para dar solidez a la investigación, permitiendo a la autoridad realizar los requerimientos para recabar los datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria; también es necesaria, en tanto que se orienta bajo el principio de intervención mínima; y es proporcional en sentido estricto, porque previo a que se arribe a la última alternativa que es la instauración de un procedimiento oficioso, agota otras opciones como son el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio y, en su caso, su eventual imposición.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, ha reconocido en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-23/2017² la atribución que tiene este organismo de imponer las medidas de apremio para allegarse de los elementos probatorios necesarios para establecer si existe o no alguna infracción y determinar la responsabilidad o inocencia de los denunciados o de cualquier persona involucrada en un procedimiento sancionador.

SEGUNDO. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA DE APREMIO. Como se puede advertir de las disposiciones legales antes referidas, este organismo electoral se encuentra investido de la facultad de imponer una medida de apremio, para hacer cumplir sus determinaciones, y tal como se ha narrado en el apartado de antecedentes, la persona moral PERIÓDICO EXPRÉS DE SAN LUIS POTOSÍ Y/O EDGE CONSULTING S.A. DE C.V. resultó omiso en dos ocasiones, la primera de ellas al ser requerida mediante oficio CEEPC/SE/1557/2017 notificado el 20 de diciembre de 2017, y la segunda, al serle requerida la misma información mediante oficio CEEPC/SE/296/2018 notificado a la moral el día 01 de febrero del 2018, sin que al efecto haya respondido.

En ambos requerimientos de información, la persona moral PERIÓDICO EXPRÉS DE SAN LUIS POTOSÍ Y/O EDGE CONSULTING S.A. DE C.V. se hizo sabedora de la consecuencia jurídica que resultaba de la omisión a responder, incluso en el segundo requerimiento se le precisó la medida de apremio que le sería impuesta, sin que esto hubiese motivado a la moral referida para dar contestación, motivo por el cual, la imposición de la medida de apremio consistente en AMONESTACION PUBLICA, no es violatoria de garantía de audiencia, sino por el contrario, en dos ocasiones le fue otorgada sin que hiciera uso de la misma, en virtud de que no tuvo el ánimo de informar si le existía algún impedimento legal para proporcionarla, es por ello que tal omisión no encuentra ninguna excusa o justificación, mermando con ello, la facultad de investigación de este

² Consultable en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0023-2017.pdf>

organismo electoral, sirve de apoyo lo establecido en el criterio jurídico que en seguida se transcribe:

Tesis CLIX/2002

INFORMACIÓN. CUÁNDO LA OMISIÓN DE PROPORCIONARLA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES SANCIONABLE.- Los artículos 2o. y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la obligación de las autoridades federales, estatales o municipales de proporcionar a los órganos del Instituto Federal Electoral la información o ayuda necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por su parte, el artículo 264, apartado 3, del código citado establece el procedimiento administrativo sancionador electoral mediante el cual el Instituto Federal Electoral conoce de las infracciones cometidas por las referidas autoridades cuando no proporcionen, en tiempo y forma, la información solicitada por los órganos de dicho instituto. Para la configuración de la falta sancionable en el mencionado procedimiento, se requiere que la negación de proporcionar la información provenga de una conducta dolosa o culposa, esto es, que medie una intención o voluntad de la autoridad contumaz de resistir el pedimento a pesar de la clara obligación de acatarlo, o de una actitud negligente que no encuentre ninguna excusa o justificación revestida de cierta verosimilitud y plausibilidad dentro del ámbito legal positivo aplicable en el tiempo y espacio en que surja la conducta, por lo que la razón para reprimirla y sancionarla es precisamente la actitud consciente y antijurídica de la autoridad requerida, que se traduce en una evidente contravención al derecho positivo vigente, o la clara desatención producida por falta de actividad o de cuidado en la actuación de las autoridades. Además, la finalidad del procedimiento no es exclusivamente represiva, sino la de establecer los medios idóneos para el desahogo del requerimiento, para que el instituto esté en condiciones de desarrollar adecuadamente sus funciones.



Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 30, 44 fracción II inciso o), 78, 427 fracción III, 440 y 455 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 60 de la Ley de Justicia Electoral y 31 del Reglamento en Materia de Denuncias, ejerciendo las potestades conferidas para la conducción adecuada de los procedimientos sancionadores se dicta el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE DETERMINA IMPONER UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA AL PERIÓDICO EXPRÉS DE SAN LUIS POTOSÍ Y/O EDGE CONSULTING S.A. DE C.V. POR LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN A LOS ÓRGANOS DE ESTE CONSEJO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 455 Y 440 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, 60 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL, 20 Y 31 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS, ASÍ COMO EN LO DETERMINADO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SM-JRC-23/2017.

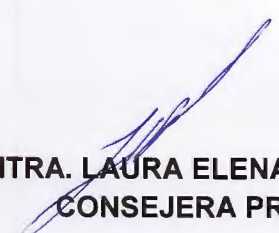
PRIMERO. Por los antecedentes y consideraciones señalados en el presente acuerdo, **SE DETERMINA IMPONER UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA AL PERIÓDICO EXPRÉS DE SAN LUIS POTOSÍ Y/O EDGE CONSULTING S.A. DE C.V.** por la omisión de responder la información requerida por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, misma que le fue solicitada en dos ocasiones, mermando con ello la facultad de investigación de que se encuentra investido este organismo electoral para la sustanciación de los procedimientos sancionadores iniciados con motivo de hechos que pudieran resultar constitutivos de infracción en materia electoral.

SEGUNDO: Publíquese la amonestación impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, para los efectos legales conducentes.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de febrero del año dos mil dieciocho.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA